

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 369.

Autorizado por la Superioridad para ausentarme de la provincia, con esta fecha hago entrega del mando de la misma, interinamente, al Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 19 de Diciembre de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 370.

Por ausencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, y autorizado debidamente por la Superioridad, en el día de hoy me hago cargo, interinamente, del mando de la provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 19 de Diciembre de 1929.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 371.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

«Gobernador civil Barcelona comunica a este Ministerio, que continúan llegando a dicha provincia numerosos obreros en demanda trabajo, pero que terminadas obras Exposición resulta como consecuencia paralización produciéndose crisis trabajo, y encarece ponga en conocimiento de los demás Gobernadores, para que publiquen imposibilidad de encontrar trabajo en aquella provincia.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 18 de Diciembre de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 372.

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de Tardajos de Duero, para que con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a la colocación de cebos envenenados y organizar batidas generales, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean en aquél término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publi-

car en su día los oportunos bandos el Alcalde mencionado y los de los pueblos colindantes en evitación de desgracias.

Soria 14 de Diciembre de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 373.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, en telegrama fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

«Suspendido viaje Zaragoza con automóvil M-34.802, que autoricé a Ambrosio Morena, según comunicaba en telegrama 12 corriente, le autorizo para día 4 de Enero próximo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 17 de Diciembre de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 374.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 13 de actual, ha autorizado la proyección de las siguientes películas:

«Los muelles de New-York», «Trio matamoros», «Solos en una Isla», «Rodolfo Hoyos», «Melodías del antaño», «El sombrero de copa», de la casa Paramount Films.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 16 de Diciembre de 1929

El Gobernador
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 375.

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de Uclero, para que con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a la colocación de cebos envenenados en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos el Alcalde mencionado y los de los pueblos colindantes en evitación de desgracias.

Soria 14 de Diciembre de 1929.

El Gobernador.
JULIO PIERNAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

Núm. 2.414.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento general de los Colegios oficiales del Secretariado local.

Dado en la finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

Reglamento general de los Colegios oficiales del Secretariado local.

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines de los Colegios

Artículo 1.º En cada capital de provincia, excepto la de Navarra, y de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Septiembre de 1925 y Real orden de 11 de Diciembre del mismo año, se constituirá, para los fines que luego se dirán, un Colegio oficial del Secretariado local, en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes a él, obligatoriamente, todos los Secretarios que ejerzan en propiedad e interinamente sus destinos en la Diputación, Cabildos insulares, Mancomunidades municipales y Ayuntamientos de la provincia, y los Interventores de fondos de las propias Corporaciones, cuando no hubieren constituido éstos Colegio independiente, conforme al artículo 2.º de la citada Real orden de 11 de Diciembre de 1925, que igualmente ejerzan en propiedad o interinamente sus cargos.

Los que perteneciendo al Cuerpo de Secretarios e Interventores no se hallen en ejercicio, bien en propiedad o interinamente, no están obligados a la colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente en la provincia de su residencia.

Art. 2.º Como complemento de la constitución de los Colegios provinciales y representación genuina de los mismos cerca del Poder central, se constituirá en Madrid un Colegio Central del Secretariado para los fines que se enumeran en este reglamento.

Art. 3.º Los Colegios oficiales del Secretariado local, así como los de Interventores, tendrán el carácter de Corporaciones públicas, afectas al Ministerio de la Gobernación, y radicarán: los provinciales, en la capital de la provincia, y el Central, en la capital de la Monarquía, ostentando la representación genuina de la clase Secretarial.

Art. 4.º Serán funciones de los Colegios ofi-

ciales del Secretariado local en cada provincia:

1.º Asesorar a las autoridades provinciales de todo género en las cuestiones relacionadas con la clase Secretarial y con las Corporaciones locales en que se solicite su dictamen.

2.º Defender los derechos e intereses morales y materiales de los Secretarios municipales y provinciales e Interventores de fondos de ambas Corporaciones.

3.º Mantener la armonía y el compañerismo entre los colegiados y velar por el decoro de los mismos.

4.º Estimular la competencia de los colegiados organizando toda clase de obras culturales.

5.º Organizar las instituciones de carácter mutualista, benéfico y social que estimen conveniente en beneficio de los colegiados, con sujeción a las disposiciones que regulan la constitución y funcionamiento de las mismas.

6.º Cuidar celosamente de que los cargos de Secretarios e Interventores de fondos de las respectivas Corporaciones de la provincia se ejerzan, tanto en propiedad como interinamente, por individuos del Cuerpo, denunciando todo acto de intrusismo sobre el particular a la Superioridad a los efectos procedentes.

7.º Adoptar cuantos acuerdos legales puedan redundar en beneficio de la Administración provincial y municipal, proponiendo respetuosamente a la Superioridad las reformas administrativas que estimen beneficiosas.

8.º Los Colegios se abstendrán en todo caso de toda intervención que pueda tener carácter político, sin realizar otros actos que los que tiendan al cumplimiento de los fines que por este reglamento se les asignan.

Art. 5.º Serán funciones del Colegio Central:

1.º Asesorar a las autoridades centrales, evacuando los informes y consultas que el Gobierno le reclame por intermedio de la Dirección general de Administración, en todos los asuntos que afecten a la clase Secretarial e Interventores, y aun en aquellos de aplicación de los Estatutos provincial y municipal que sean sometidos a su dictamen.

2.º Mantener la armonía y el compañerismo entre todos los colegiados del Secretariado y de Interventores, llevando la representación de los mismos, y en el orden nacional, la de todo el Secretariado español e Interventores, para dirigirse a los Poderes públicos ejerciendo el derecho constitucional de petición, o, en otro orden de cosas, elevando el criterio de la clase en cuanto pueda afectar a los intereses de la misma.

3.º Organizar actos culturales para la difusión de los conocimientos precisos en toda clase

de materias técnico-jurídico-administrativas entre la clase Secretarial y de Interventores, con el fin de acrecentar la competencia de los colegiados llegando incluso, si lo estimara conveniente, a la publicación de prensa profesional u obras de este carácter.

4.º Adoptar cuantos acuerdos puedan redundar en beneficio de la Administración provincial y municipal, elevándolos a la Dirección general de Administración para que resuelva lo que sobre el particular estime procedente.

5.º Se abstendrá de realizar cualquier acto que pueda tener carácter partidista.

6.º Podrá proponer a la Superioridad las reformas administrativas que estime beneficiosas para la Administración provincial y municipal.

Art. 6.º En todos los expedientes de imposición de corrección o castigo a los Secretarios, las Corporaciones u oficinas que tramiten los mismos podrán solicitar del Colegio en que se halle inscrito el interesado informes sobre los extremos que abarque el expediente, en cuyo caso se remitirá un extracto del mismo al Colegio, que deberá emitir su dictamen en el plazo de ocho días, transcurrido el cual se tendrá por evacuado el expresado trámite.

Art. 7.º Al objeto de determinar la personalidad profesional de todos los colegiados, se procederá a la confección de un carnet de identidad de los Secretarios e Interventores adscritos a cada Colegio provincial; labor que se efectuará por cada uno de dichos Centros, utilizando los datos e informaciones que para ello se precisen y por duplicado, destinándose uno de los ejemplares del carnet al interesado y archivando el otro el Colegio para que sirva de confrontación en caso necesario. El interesado devolverá su carnet cuando por cualquier causa cesare en el cargo definitivamente.

Art. 8.º Todo miembro del Cuerpo que, según las disposiciones vigentes a la sazón, sea nombrado Secretario o Interventor de una Corporación local, deberá solicitar en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la toma de posesión, su inscripción en el Colegio de la provincia a que pertenezca y el carnet de identidad a que hace referencia el artículo anterior.

El incumplimiento de esta obligación dará margen a la imposición de una multa, que podrá acordar la Junta directiva del Colegio, y cuya cuantía no excederá del doble de los derechos fijados como cuota mensual del asociado y valor de su carnet de identidad, sumados ambos conceptos.

Art. 9.º Los Secretarios e Interventores de Ayuntamientos que se supriman por aplicación

de cualquiera de las disposiciones vigentes conservarán su categoría y derechos, que las mismas les reconocen, y les serán respetados.

Art. 10. Los Secretarios de los Ayuntamientos y Diputaciones, como miembros de los mismos, usarán una insignia o distintivo en todos los actos oficiales. Dicha insignia será conforme a modelo aprobado por el Ministerio de la Gobernación, y contendrá la inscripción siguiente: «Fé pública de la Administración local.»

CAPITULO II

De las Juntas de gobierno

Art. 11. Las Juntas de gobierno de los Colegios representarán a los mismos en todos los actos oficiales a que sean invitados o tengan derecho de asistencia, y desempeñarán las funciones de la totalidad del Colegio, para todos aquellos fines que en este reglamento o en los suyos de orden interior no se confieran exclusivamente a la totalidad del Colegio o Comisiones especiales. Las Juntas de gobierno quedan facultadas para adoptar cuantas medidas crean pertinentes para mejorar y asegurar el exacto cumplimiento de los acuerdos del Colegio.

Art. 12. Las Juntas de gobierno de los Colegios provinciales se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario y un número de Vocales no inferior a dos ni superior a 10, proporcional al de colegiados; debiendo ostentar el cargo de Contador un colegiado perteneciente al Cuerpo de Interventores, y tener éstos en el seno de la Junta la representación que les confiere la Real orden de 11 de Diciembre de 1925, a cuyo fin, y conforme a lo que la misma disposición determina, se ampliará el número de Vocales en uno más por cada 10 de los Interventores inscritos en el Colegio. Estas Juntas serán renovadas por mitad cada dos años, sorteándose para la primera renovación los cargos de Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales que correspondan al Colegio, y formando otro grupo el Vicepresidente, Contador, el Secretario y el resto de los Vocales, quedando los del grupo no elegidos para la segunda renovación.

El sistema electoral lo fijará cada Colegio en su reglamento.

Art. 13. Para ser elegible en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador y Secretario, deberán los candidatos contar con más de dos años de ejercicio profesional y llevar, por lo menos, un año colegiado en el de la provincia en que haya de ser elegido, precisando esto último para ser elegido Vocal.

Del Presidente

Art. 14. El Presidente velará por el exacto

cumplimiento de cuanto se dispone en este reglamento, siendo de su competencia la ejecución de los acuerdos de la Junta, Comisiones, etcétera; la ordenación de pagos, no pudiendo hacerse sin su autorización ningún cobro ni pago por el Tesorero; la correspondencia oficial y privada del Colegio con las autoridades, Corporaciones, colegiados y particulares; la autorización y visado de las certificaciones que expida la Secretaría; la firma de los carnets de identidad de los colegiados, y cuanto por su naturaleza sea propio de la autoridad que ejerce en la Corporación, debiendo, como tal, velar por la buena armonía de los colegiados y por cuanto recaude en beneficio del Colegio y de sus fines.

Será el encargado de transmitir oficialmente a las autoridades que corresponda y al Colegio Central, cuando deba tener conocimiento de ello, los acuerdos del Colegio, de la Junta de gobierno y las reclamaciones que todos los colegiados dirijan y hayan sido estimadas por la Junta de gobierno.

Podrá imponer multas a los miembros de la Junta de gobierno que dejen de asistir a las sesiones sin que con veinticuatro horas de antelación a la celebración de las mismas no hayan excusado justificadamente su no asistencia, cuyas multas no excederán del importe de la cuota mensual que como colegiado corresponda al interesado.

Del Secretario

Art. 15. El Secretario llevará el libro de actas y acuerdos de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia, de la Junta de gobierno, del Colegio en pleno y de las disposiciones vigentes, custodiando toda la documentación a su cargo en la Secretaría o archivo del Colegio; asistirá a toda sesión que se celebre, salvo causa justificada que se lo impida; extenderá las citaciones, oficios y demás documentos que el Presidente le ordene; pondrá el sello del Colegio en todos los documentos de carácter oficial que autorice el Presidente, y hará una Memoria anual en que se especifique la gestión realizada por el Colegio, los defectos que notare en su funcionamiento, así como en la aplicación del reglamento, proponiendo las reformas que considere necesarias. Llevará un inventario de los bienes y valores que posea el Colegio, así como una relación de las altas y bajas que resulten durante el ejercicio. Juntamente con la Memoria presentará todos los años a la Junta de gobierno una relación de las altas y bajas habidas de asociados, así como un estado general de la situación económica del mismo.

La Junta general, a propuesta de la de gobierno, podrá acordar las dietas que considere necesarias consignar al Secretario para reintegrarle de los gastos que le ocasione el ejercicio de su función.

Del Tesorero y Contador

Art. 16. El Tesorero y Contador organizarán sus respectivas Secciones y serán responsables de las faltas que cometan en el cumplimiento de sus servicios en la forma que se les imponga por el reglamento especial de cada Colegio.

De los Vocales

Art. 17. Los Vocales substituirán en vacante, ausencia o enfermedad a los anteriores; debiendo para esto estar numerados por orden de votos, obtenidos en la elección, y pudiendo delegar los que tengan su residencia fuera de la capital en otros Vocales, si residieran en ella, siguiendo el mismo orden.

Art. 18. Todos los cargos de la Junta de gobierno son obligatorios, honoríficos y gratuitos, y, por tanto, los individuos que para los mismos sean designados no podrán renunciar a ellos sin causa justificada.

No obstante, la Junta de gobierno podrá acordar el abono de dietas para los miembros de la misma que residan en los pueblos de la provincia, determinado su importe, como compensación a los gastos de locomoción y hospedaje que les origine la asistencia a las reuniones a que fueren convocados.

CAPITULO III

De la organización del Colegio Central

Art. 19. El Colegio Central del Secretariado local lo constituirán los Presidentes de cada uno de los Colegios provinciales, tanto del Secretariado como de Interventores, que se hubieren constituido, pudiendo, sin embargo de ello y por el voto de la mayoría de los colegiados, designarse, además, como representante del mismo en el pleno del Colegio Central a colegiado que no ostente cargo en la Junta de gobierno, pudiendo hacerse esta designación con carácter general o particularmente para determinada Asamblea del Colegio, a la que en este caso concurrirá el representante designado con poderes especiales.

Art. 20. El pleno del Colegio Central, constituido como dispone el artículo anterior, celebrará por lo menos, obligatoriamente, una reunión anual para aprobar los presupuestos y cuentas del Colegio y censura de la gestión de la Junta Central o Comité ejecutivo del Colegio Central.

Igualmente se reunirá la Asamblea del Cole-

gio a propuesta de la Junta Central o a petición de las dos terceras partes de los Presidentes de los Colegios provinciales.

Art. 21. La Junta Central del Secretariado español será la de gobierno del Colegio Central, y la constituirán siete miembros, designados: cinco, por el Cuerpo de Secretarios municipales; uno, por los Secretarios provinciales, y otro, por los Interventores.

Art. 22. La elección de esta Junta se celebrará en la Asamblea anual obligatoria, que se celebrará de conformidad a lo dispuesto en el art. 20, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos.

Art. 23. La Junta Central se compondrá del Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero-Contador, un Secretario y tres Vocales, supliendo a los cargos nominativos los tres Vocales con sujeción al número de votos obtenidos, o, en su caso, por su edad.

Art. 24. Esta Junta Central, como afecta al Ministerio de la Gobernación, podrá ser presidida por el Ministro o por el Director general de Administración, siempre que lo estimen oportuno.

Art. 25. Los presupuestos de gastos e ingresos, así como las cuentas liquidadas anualmente por este organismo, serán puestas en conocimiento de la Dirección general de Administración.

Art. 26. Los cargos de la Junta Central se renovarán cada tres años en la siguiente forma: en una renovación los de Presidente, Tesorero-Contador y dos Vocales, y en la otra los de Vicepresidente, Secretario y un Vocal.

Art. 27. Para ser elegible para cargo de la Junta Central se precisa hallarse en posesión del título de Secretario o de Interventor, con cinco años de antelación, por lo menos, a la fecha de la elección. Se considerará título a estos efectos el nombramiento causado por las Corporaciones o por la Dirección general en su caso, y figurando dentro de la categoría en los escalafones de los respectivos Cuerpos.

CAPITULO IV

Disposiciones disciplinarias

Art. 28. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de gobierno de un Colegio provincial por reclamación o información propia, que un colegiado hubiese cometido actos deshonorables o contrarios a la moral, que le hicieran desmerecer en el concepto público, o que su conducta se aparte de las reglas y deberes sociales, profesionales y de lo estatuido en este reglamento o en el del Colegio respectivo, podrá acordarse la constitución de un Tribunal de honor que juzgue la conducta

del colegiado e imponga el correspondiente correctivo.

El Tribunal de honor se constituirá para cada caso con siete colegiados, debiendo pertenecer tres a la primera de las categorías. Los nombrados tendrán, cuando menos, cinco años de servicios, y serán designados por sorteo en Junta general extraordinaria, con arreglo a las normas siguientes:

a) Se excluirá del sorteo a los Secretarios de los Ayuntamientos que pertenezcan al partido judicial en que esté enclavado el de la Corporación en que actúa el expedientado.

b) De los siete Vocales, con los que se haya de constituir el Tribunal de honor, cuatro pertenecerán al Colegio oficial del Secretariado de la provincia.

c) Los tres miembros restantes serán designados por los Colegios de las provincias limítrofes, uno por cada Corporación oficial, también por sorteo.

d) Los cargos de Vocales son obligatorios e irrenunciables y no podrán delegar sus funciones.

e) Será Presidente del Tribunal el colegiado de más edad entre los miembros elegidos, y Secretario el más joven.

f) El Tribunal ejercerá sus funciones en el Colegio correspondiente a la provincia en que esté actuando el Secretario sometido a expediente, y dará comienzo a su labor dentro del plazo de cinco días, a partir del de su elección, entregándose al Presidente todos los datos, antecedentes y pruebas relacionados con los hechos que hayan motivado su constitución.

g) En los cinco días siguientes, el Tribunal practicará las investigaciones que estime necesarias para formar juicio, y seguidamente citará al inculcado para que comparezca dentro del tercer día dándole a conocer en la comparecencia los cargos que han motivado la reunión del Tribunal, y se le invitará a que presente sus descargos y las pruebas en que los apoya, concediéndole a este efecto el plazo legal de cuarenta y ocho horas; transcurrido el cual, se señalará el juicio para uno de los tres días siguientes, citándose al acusado para que se defienda por sí o por medio de tercera persona. Si no comparece ni se presenta persona para que lo defienda, se entenderá que renuncia a su derecho, y el Tribunal procederá, por mayoría absoluta de votos, a dictar el acuerdo imponiendo al encartado el correctivo que proceda, no pudiendo abstenerse ninguno de los señores que lo componen, y procediéndose acto seguido a consignar la resolución en acta duplicada, que firmarán necesaria e ineludiblemente todos los miembros.

Art. 29. Los correctivos a que aluden los artículos anteriores serán los siguientes:

1.º Advertencia verbal o escrita de carácter privado.

2.º Amonestación ante el Colegio en pleno, con anotación en el acta y en su carnet personal.

3.º Multa de 50 a 250 pesetas, que impondrá el Ministro a propuesta del Tribunal.

4.º Acuerdo de suspensión en el cargo que desempeña el expedientado, señalando el tiempo que tiene que durar; resolución de la que se dará cuenta a la Dirección general de Administración para tomar nota de ella en el expediente del interesado y dar traslado de la misma a las partes interesadas.

5.º Acuerdo declarando procedente la separación del Cuerpo a que pertenece el acusado. En este caso, el Tribunal, al día siguiente de dictarse el fallo, invitará al inculcado a presentar en el acto la renuncia definitiva de su cargo o a pedir su jubilación, si tuviese derecho a haberes pasivos. Si se negase a ello, el Presidente del Tribunal comunicará la resolución al Director general de Administración y éste propondrá al Ministro la separación, que se acordará de Real orden, contra la que el interesado podrá interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo dentro del plazo legal que señalan las disposiciones que regulan la materia.

6.º El expediente y los documentos a él acumulados por el Tribunal de honor, en cada caso, se remitirán para su constancia a la Sección primera de la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación.

Art. 31. Constituido que sea el Tribunal de honor, se le comunicará al interesado, para que dentro del plazo de quince días, previa aducción de pruebas, pueda hacer uso del derecho de recusación, que no podrá fundarse en otras causas que las que determinan las leyes procesales vigentes.

Art. 32. Pasado el plazo de recusación, se tramitará el expediente en la forma que se establece en el apartado g) del artículo 28.

Art. 33. Todas las actuaciones del Tribunal se enviarán al siguiente día de su terminación a la Junta de gobierno, para que las examine e informe sobre si en su tramitación se han guardado las prescripciones que señala este reglamento. Si se hubiere cometido alguna infracción, devolverá todo lo actuado al Tribunal para que subsane los defectos que existen y dicte nueva resolución, si así procediere.

Art. 34. Cuando la corrección impuesta por el fallo del Tribunal de honor sea la señalada en los apartados 2.º y 3.º del artículo 29, podrá el

interesado recurrir ante el pleno del Colegio, que resolverá por mayoría de votos, y contra su acuerdo se dará recurso al interesado ante la Junta del Colegio Central, cuya resolución será inapelable, a cuyo efecto sólo procederá después dar cuenta a la Dirección general de Administración.

Art. 35. Cuando la corrección sea la señalada en el apartado 4.º del mismo art. 29, podrá el interesado pedir que informe el Colegio en pleno antes de remitir el acuerdo al Ministerio. Contra este fallo podrá recurrir el interesado ante el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo.

Art. 36. En el caso de que la sanción impuesta sea la de separación del Cuerpo o sea la establecida en el apartado 5.º del artículo 29, el interesado podrá hacer uso de los derechos que en el mencionado apartado se le conceden.

CAPITULO V

De los fondos de los Colegios

Art. 37. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.º Las cuotas mensuales de los asociados colegiados, que no podrán ser menores de dos pesetas ni pasar de 10, en proporción a los sueldos que los mismos disfruten.

2.º Los ingresos procedentes de donaciones, legados o bienes que a favor del Colegio hicieren los particulares o las Corporaciones, y las subvenciones que acuerden satisfacer al Colegio para contribuir a su sostenimiento las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares o los Ayuntamientos.

3.º Las multas que se impongan en virtud de los artículos 8.º y 14 en sus párrafos segundo y último, respectivamente.

4.º El importe de los anuncios que se inserten en el *Boletín* del Colegio, si lo tuviere.

5.º El importe de los carnet de identidad.

Art. 38. Los fondos del Colegio Central serán el 10 por 100 de los ingresos de los respectivos Colegios provinciales, que ingresarán en el mismo mensualmente para sus atenciones.

Disposición adicional

En todo lo que no se oponga a este reglamento, se regirán los Colegios provinciales del Secretariado e Interventores por las disposiciones de los suyos respectivos, que hubieren sido aprobados por el Ministerio de la Gobernación, que se consideran subsistentes.

Madrid, 14 de Noviembre de 1929.—El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

(Gaceta del día 16 de Noviembre.)

Texto refundido para la aplicación de cuanto se ha legislado sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas

(Continuación.)

Al personal de la Armada

Art. 48. Análogamente a lo dispuesto para el Ejército, el personal de la Armada que posea o adquiera un arma no reglamentaria, deberá solicitar del respectivo Capitán general del Departamento marítimo o del Comandante de la Escuadra y por conducto regular, la concesión de la correspondiente licencia-guía, que se ajustará, en un todo, al diseño aprobado por Real orden circular de 25 de Octubre de 1920, en la que se reseñarán todas las características del arma, cuyo documento llegará a poder del solicitante por conducto y previos los asientos en el libro de registros que dispone la Soberana disposición.

Por el Ministerio de Marina se otorgarán las licencias guías que solicite el personal de la Armada con destino en el mismo o en otras dependencias de la Corte, concediéndolas el Almirante de la jurisdicción de Marina en Madrid a sus aforados, conforme se preceptúa en la Real orden de 27 de Junio de 1925, aclaratoria de la de 25 de Octubre de 1920.

Tales licencias-guías serán autorizadas y selladas con la fecha de su expedición, por la autoridad que las expida, y en el caso de sufrir extravío, el interesado queda obligado a dar cuenta inmediatamente a la autoridad de quien dependa, la cual ordenará la a nulación de la extraviada y expedirá, con el número que le corresponda, una nueva.

Art. 49. Las mismas autoridades expedirán las licencias de caza, previa solicitud del interesado, y en los efectos timbrados o gratuitamente en analogía con lo que dispone el artículo 47.

CAPITULO V

Venta.—Fábricas.—Comercios

Art. 50. Los que deseen dedicarse al comercio de las armas necesitan una autorización especial del Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, o del Gobernador civil respectivo, en las restantes.

Art. 51. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán para expender cada arma corta la presentación de la licencia de uso de armas, y con relación a ésta extenderán la guía de pertenencia en el impreso señalado en la ley del Timbre, no entregando el arma hasta que el comprador presente dicha guía firmada y sellada por la Guardia civil, a la que le será exhibida la mencionada licencia.

Dichos industriales exigirán asimismo, para

expendir las armas largas que no sean escopetas de caza la presentación de la licencia de «uso de armas en general» o de «uso de armas de caza y para cazar», observándose iguales requisitos que los mencionados en el párrafo último, por lo que respecta a la expedición de guías de pertenencia, que será siempre extendida en la clase primera de las que fija el artículo 92 de la vigente ley del Timbre.

En ambos casos, y cuando la guía de posesión se haya extendido a individuos que residan fuera de la demarcación, la Intervención de Armas cumplimentará lo dispuesto en el artículo 22.

(Se continuará.)

Dirección general de Administración.

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales para las que fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan y pertenecientes al concurso convocado en 5 de Julio último, *Gaceta* del 9.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la mencionada orden de convocatoria, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata; habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 13 de Diciembre de 1929.—El Director general, Arturo Ramos.

Relación que se cita.

D. Máximo Coca López, Sargento de Artillería; Medina de Rioseco (Valladolid), en comisión.

D. José María Zaragozá Alemany, Carlet (Valencia).

D. Simeón Ferriols Cuenca, Tabernes de Valldigna (Valencia).

D. Simeón Ferriols Cuenca, Alcudia de Carlet (Valencia).

(*Gaceta* del día 14 de Diciembre.)

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Castro-Urdiales (Santander), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de tercera clase.

Madrid, 12 de Diciembre de 1929.—El Director general, Arturo Ramos.

(*Gaceta* del día 14 de Diciembre.)

SERVICIO AGRONÓMICO CATASTRAL

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

Con esta fecha se remite al Sr. Alcalde-Presidente de la Junta pericial del Catastro del término municipal de San Esteban de Gormaz, el padrón de la riqueza de rústica imponible del referido término, que ha de regir durante los ejercicios económicos de 1930-31, para que, a tenor de lo dispuesto en el apartado 10 de la Real orden de 1926, sean expuestos al público por espacio de ocho días, durante los cuales formularán los interesados, por escrito, las reclamaciones que estimen oportunas y que sólo se refieran a errores aritméticos de copia.

Soria 16 de Diciembre de 1929.—El Ingeniero Jefe provincial, José M.^a Caridad.

ESCUELA SOCIAL DE ZARAGOZA

Hasta el día 10 de Enero continuará abierta la matrícula no oficial de las asignaturas del primer curso, en la Secretaría de la Escuela (Universidad de Zaragoza), de cuatro a siete.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1929.—El Secretario, Juan Marco Elorriaga.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Para la caza, se acota el monte Quejigares, propiedad de D. Hermeñildo García Verde, sito en término de Villaciervos, habiéndose colocado carteles anunciadores en los sitios más visibles de dicho monte.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

El Royo 20 de Diciembre de 1929. — El Encargado, Hipólito García.

A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA

Microscopios para el examen de triquinás, los mejores del mundo.

De venta, M. Mata Villanueva, Espolón-Teatro, Burgos. 3—5

SORIA.—Imprenta provincial